Boletín de Novedades Jurídicas Agroalimentarias

Febrero 2014

MADRID
Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA
Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO
Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA
Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

NUEVA YORK
126 East 56th Street
New York - NY 10022
Tel.: +1 (646) 736 3075

VALENCIA
Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO
Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS
Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES
Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA
Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

El Boletín de novedades pretende proporcionar mensualmente un breve resumen de las principales cuestiones jurídicas de actualidad que resultan de interés en el ámbito del Derecho Agroalimentario, recogiendo asimismo una síntesis de aquellas noticias de otros sectores jurídicos relacionadas con la agricultura, la ganadería, la alimentación y la industria agroalimentaria.

Derecho Agroalimentario

Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P.

I/ AGROALIMENTARIO

Real Decreto 4/2014, de 10 de enero, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico (BOE de 11 de enero de 2014)

La presente norma define las características de calidad que han de reunir los productos ibéricos existentes en el mercado para utilizar las denominaciones de venta en él establecidas con el objeto de evitar la confusión entre productos y facilitar su conocimiento por los consumidores mediante la simplificación y clarificación de las denominaciones de venta y el reflejo de una información adecuada y completa en el etiquetado del producto.

Con tal propósito, el artículo 3 establece que la denominación de venta de los productos incluidos en su ámbito de aplicación ha de componerse obligatoriamente de tres designaciones:

1. Designación por tipo de producto: (i) jamón, paleta, caña de lomo o lomo embuchado o lomo para productos elaborados; (ii) para productos obtenidos del despiece de la canal comercializados en fresco, la designación de la pieza procedente del despiece de acuerdo con las denominaciones de mercado y sus distintas preparaciones y presentaciones comerciales.

2. Designación por alimentación y manejo: (i) «De bellota», para productos procedentes de animales sacrificados inmediatamente después del aprovechamiento exclusivo de bellota, hierba y otros recursos naturales de la dehesa, sin aporte de pienso suplementario, en las condiciones de manejo señaladas en el artículo 6 del Real Decreto 4/2014; (ii) «De cebo de campo», para productos procedentes de animales que aunque hayan podido aprovechar recursos de la dehesa o del campo, hayan sido alimentados con piensos constituidos fundamentalmente por cereales y leguminosas y cuyo manejo se realice en explotaciones extensivas o intensivas al aire libre pudiendo tener parte de la superficie cubierta; (iii) «De cebo», para productos procedentes de animales alimentados con piensos constituidos fundamentalmente por cereales y leguminosas, cuyo manejo se realice en sistemas de explotación intensiva.

3. Designación por tipo racial: (i) «100% ibérico», cuando se trate de productos procedentes de animales con un 100% de pureza genética de la raza ibérica, cuyos progenitores tengan un 100% de pureza racial ibérica y estén inscritos en

el correspondiente libro genealógico; (ii) «Ibérico», cuando se trate de productos procedentes de animales con al menos el 50% de su porcentaje genético correspondiente a la raza porcina ibérica, con progenitores de las características descritas en el artículo 3.2 c) ii) del Real Decreto 4/2014.

El artículo 4, dedicado a la regulación del etiquetado de los productos recogidos en la norma, prohíbe en su apartado 2 «*la utilización incompleta de la denominación de venta, la adición a la misma de términos diferentes a los designados en el Artículo 3 o el uso aislado de alguno de los términos que la componen, excepto el tipo de producto, tanto para los productos de esta norma como los que se encuentren fuera de ella*», excluyendo de esta prohibición únicamente los productos de ibérico regulados en la norma de calidad de productos cárnicos.

En los artículos 9 y 10 se regula la identificación de canales y el marcado de piezas, previéndose que los jamones y paletas se identificarán con un precinto inviolable que será de distinto color para cada denominación de venta: (i) negro: de bellota 100% ibérico; (ii) rojo: de bellota ibérico; (iii) verde: de cebo de campo ibérico; y (iv) blanco: de cebo ibérico.

Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza (BOE de 1 de febrero de 2014)

Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1099/2009, del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, se establecen disposiciones relativas a: **(i)** la matanza de animales fuera del matadero (animales de peletería, de pollitos de un día o huevos embrionados); **(ii)** el vaciado sanitario; **(iii)** la matanza de emergencia fuera del matadero para consumo doméstico privado; y **(iv)** la comercialización en España de productos de equipamiento de sujeción y aturdimiento, en orden a establecer los requisitos administrativos necesarios para que estas actividades cumplan la normativa comunitaria.

Se desarrolla la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio y se deroga el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza, dictado para transponer la Directiva 93/119/CE, del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, que ha sido sustituida desde el 1 de enero de 2013 por el citado Reglamento (CE) nº 1099/2009.

Se prevé que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición establecerán, en coordinación con las Comunidades Autónomas, los procedimientos necesarios para impulsar la elaboración y divulgación de guías nacionales de buenas prácticas con el fin de ayudar a los operadores económicos en la adopción de las medidas derivadas de la aplicación de la presente norma.

Real Decreto 983/2013, de 13 de diciembre, por el que se establecen cuatro certificados de profesionalidad de la familia profesional Agraria que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad (BOE de 3 de febrero de 2014)

Por medio del presente real decreto se establecen cuatro certificados de profesionalidad de la familia profesional agraria del área profesional de ganadería y se incorporan al repertorio nacional de certificados de profesionalidad por niveles de cualificación profesional, atendiendo a la competencia profesional requerida por las actividades productivas, tal y como se recoge en el artículo 4.4 y en el anexo II del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

Los certificados son los siguientes:

- Cuidados y mantenimiento de animales utilizados para investigación y otros fines científicos.
- Cuidados de animales salvajes, de zoológicos y acuarios.
- Asistencia en los controles sanitarios en mataderos, establecimientos de manipulación de caza y salas de despiece.
- Realización de procedimientos experimentales con animales para investigación y otros fines científicos

Real Decreto 19/2014, de 17 de enero, por el que se refunden los organismos autónomos Instituto Nacional del Consumo y Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición en un nuevo organismo autónomo denominado Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición y se aprueba su estatuto (BOE de 3 de febrero de 2014)

Se crea el organismo autónomo Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición, adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través de la Secretaría General de Sanidad y Consumo, con personalidad jurídica propia y diferenciada de la del Estado, plena capacidad jurídica y de obrar para el desarrollo de sus fines, patrimonio propio y autonomía administrativa, que desarrollará las funciones que tenían atribuidas el INC y la AESAN.

Se suprimen la Secretaría General de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios, la Subdirección General de Coordinación de Alertas Alimentarias y Programación del Control Oficial, la Subdirección General de Coordinación, Calidad del Consumo y Cooperación Institucional, la Subdirección General de Arbitraje, Normativa y Asociacionismo de Consumo y el Laboratorio Comunitario de Biotoxinas Marinas.

Orden AAA/17/2014, de 9 de enero, sobre la ayuda específica al cultivo del algodón para la campaña 2014/2015 (BOE de 15 de enero de 2014)

La citada orden establece los requisitos exigidos a las superficies con derecho a ayuda (aquéllas en las que se haya sembrado algodón con derecho a ayuda al menos una vez durante las campañas 2000/2001, 2001/2002 y 2002/2003), las variedades autorizadas (aquéllas recogidas en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de la Unión Europea) y las condiciones de cultivo del algodón para la campaña 2014/2015 (que hayan respetado la rotación del cultivo, tengan una densidad mínima de 100.000 plantas/Ha en regadío y 90.000 plantas/Ha en secano y que la producción se desarrolle en condiciones normales de cultivo, con variedades autorizadas y efectivamente cosechadas).

Orden AAA/69/2014, de 27 de enero, por la que se modifica para el año 2014 el plazo de presentación de la solicitud única del artículo 87.2 del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir del año 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería (BOE de 29 de enero de 2014)

Por medio de la presente norma se establece que el plazo de presentación de la solicitud única se iniciará el 17 de febrero de 2014 y finalizará el día 15 de mayo del mencionado año, ambos inclusive.

II/ DERECHO DE LA UNIÓN

Reglamento (UE) nº 59/2014 de la Comisión, de 23 de enero de 2014, que modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la utilización de dióxido de azufre y sulfitos (E 220-228) en productos aromatizados a base de vino (DOUE de 24 de enero de 2014)

Se expone en el citado reglamento que resulta necesario utilizar dióxido de azufre y sulfitos (E 220-228) en productos aromatizados a base de vino ya que impiden la oxidación y la contaminación microbiológica, lo que contribuye a mejorar la conservación del sabor y del color de los productos. Por consiguiente, se procede a la autorización de su uso como conservante y antioxidante en productos aromatizados a base de vino.

III/ DENOMINACIONES DE ORIGEN

«MIEL DE TENERIFE» (DOP) y «MONTES DE GRANADA» (DOP): Nueva inscripción en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas y nueva modificación de no menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el citado Registro (DOUE de 21 y 31 de enero de 2014)

Tal y como se prevé en el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios por medio del Reglamento de Ejecución (UE) nº 49/2014 de la Comisión, de 13 de enero de 2014, se acuerda la inscripción de la Denominación de Origen Protegida «Miel de Tenerife» de la Clase 1.4. Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.), instada por España, y por medio del Reglamento de Ejecución (UE) nº 82/2014 de la Comisión, de 28 de enero de 2014, la modificación del pliego de condiciones de la Denominación de Origen Protegida «Montes de Granada» de la Clase 1.5. Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.), instada también por España.

IV/ JURISPRUDENCIA

CONTRATACIÓN LABORAL: contratación de trabajadores ajenos para eliminar a un competidor o querer eliminar a un competidor. Sentencia núm. 468/2013 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 15 julio.

La inducción a la terminación regular de un contrato, para que pueda ser considerado acto de competencia desleal, debe ir acompañada de alguna de las circunstancias expuestas en el apartado 2 del artículo 14.2 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, entre las que se encuentra la intención de eliminar a un competidor del mercado.

Esta es una circunstancia subjetiva, pero como destaca el Tribunal Supremo su constatación puede objetivarse mediante hechos que la ponen en evidencia. En todo caso, la referida sentencia destaca que no siempre que la contratación de trabajadores ajenos comporte la eliminación del competidor podrá entenderse que ha mediado una intención de eliminación, porque "*una cosa es que la contratación de trabajadores de un competidor pueda ocasionar a la postre su eliminación del mercado, y otra distinta que la principal finalidad o propósito perseguido al inducir a los trabajadores a que cesen en sus relaciones contractuales con el reseñado competidor sea su eliminación del mercado. Esto último, que es lo que se tipifica en art. 14.2 LCD, ocurre cuando el inductor no está tanto interesado en el beneficio propio y directo que le genera la contratación de trabajadores que lo habían sido del competidor, como privar a éste de aquellos trabajadores para generar su ruina*".

POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN: Sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina (Caso Schaible). Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de octubre de 2014.

En el caso de autos se plantea una cuestión prejudicial sobre la validez de los artículos 3, apartado 1, 4, apartado 2, 5, apartado 1, y 9, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifican el Reglamento (CE) nº 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 933/2008 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2008, a raíz del recurso presentado por el Sr. Schaible, ganadero de ovino propietario de 450 ovejas, ante el órgano jurisdiccional remitente mediante el que solicitaba que se declarase que no estaba sujeto a las obligaciones de identificación individual y de identificación electrónica individual de sus animales ni a la obligación de llevar un registro de explotación con arreglo al Reglamento nº 21/2004.

El TJUE, responde a las cuestiones planteadas por el órgano remitente relativas a: (i) la obligación de identificar individualmente los animales con arreglo a los artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 2, del Reglamento nº 21/2004; (ii) la obligación de identificación electrónica individual de los animales con arreglo al artículo 9, apartado 3, párrafo primero, del citado reglamento; y (iii) la obligación de llevar el registro de la explotación con arreglo al artículo 5, apartado 1, en relación con la sección B, punto 2, del anexo del repetido reglamento, y confirma que «*el citado Reglamento no comete ninguna discriminación contra los ganaderos de ovino y de caprino respecto de los ganaderos de bovino y de porcino. En estas circunstancias, no se ha demostrado que la excepción y las obligaciones controvertidas impuestas por el Reglamento nº 21/2004 violen el principio de igualdad de trato. Del conjunto de las consideraciones que preceden resulta que el examen de las cuestiones planteadas no ha puesto de manifiesto ningún elemento que pueda afectar a la validez de los artículos 3, apartado 1, 4, apartado 2, 5, apartado 1, y 9, apartado 3, párrafo primero, ni de la sección B, punto 2, del anexo del Reglamento nº 21/2004.*»

José Luis Palma Fernández
Socio
Gómez-Acebo & Pombo Abogados S.L.P.